



SÍNTESIS
SUP-REC-22728/2024

TEMA: Improcedencia por falta de firma autógrafa y por no satisfacer el requisito especial de procedencia

Recurrente: Morena
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, a los integrantes de ayuntamientos en el estado de Morelos.
- 2. Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el consejo municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos realizó el cómputo de la elección de Mayoría Relativa en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PT.
- 3. Medios de impugnación local.** En contra, el recurrente y el PT presentaron sendos recursos. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de Mayoría Relativa a las candidaturas presentadas por el PT.
- 4. Juicio federal.** En desacuerdo, Clemente Barreto Turiján promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el ocho de octubre, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución anterior.
- 5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el doce de octubre, el recurrente presentó recurso vía correo electrónico personal directamente ante la Sala Superior, y posteriormente en físico ante la Sala Regional

CONSIDERACIONES

¿Qué se determina?

Respecto a la demanda presentada directamente ante la Sala Superior: Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda, porque no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el medio de impugnación; esto, porque la demanda carece de firma autógrafa.

En cuanto hace a la demanda presentada ante la Sala Regional, se considera innecesario reencauzar la demanda, pues finalmente sería desechada al no cumplir con el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los argumentos del recurrente involucran cuestiones de constitucionalidad, relevancia, trascendencia, o violaciones evidentes al debido proceso o error judicial.

En el caso concreto, la Sala Ciudad de México confirmó la validez de la elección en Zacualpan de Amilpas, Morelos, al considerar infundados los agravios presentados. La Sala Regional concluyó que el Tribunal Local cumplió con el principio de exhaustividad al valorar las pruebas, determinando que no había pruebas suficientes de las irregularidades alegadas.

El recurrente alega violaciones a la tutela judicial efectiva, omisión en el estudio de las causales de nulidad, inadecuada valoración probatoria, y la falta de aplicación del principio pro homine. Sin embargo, la Sala Superior concluye que no existe fundamento constitucional que justifique la intervención de esta instancia judicial, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

CONCLUSIÓN: Lo procedente es desechar de plano la demanda



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22728/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desechan las demandas presentadas por Morena, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JRC-247/2024 y acumulado, por falta de firma autógrafa y por no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Sala Ciudad de México, SCM o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad México.
Recurrente:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, a los integrantes de ayuntamientos en el estado de Morelos.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Mariana de la Peza López Figueroa.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

SUP-REC-22728/2024

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el consejo municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos realizó el cómputo de la elección de Mayoría Relativa en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PT.

3. Medios de impugnación local.³ En contra, el recurrente y el PT presentaron sendos recursos. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de Mayoría Relativa a las candidaturas presentadas por el PT.

4. Juicio federal⁴. En desacuerdo, MORENA y otros, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, y el ocho de octubre, la Sala Regional Ciudad de México **confirmó** la resolución anterior.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el doce de octubre, el recurrente presentó recurso vía correo electrónico personal directamente ante la Sala Superior, y posteriormente en físico ante la Sala Regional.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22728/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Escrito. El veintitrés de octubre, a las 11:23 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Omar Sandoval Barreto, ostentándose como representante de MORENA ante el Consejo Municipal, en el cual realiza diversas manifestaciones.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y agregó a autos el escrito anterior.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

³ TEEM/RIN/004/2024-1 y acumulados.

⁴ ST-JDC-586/2024



medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

a. Desechamiento por falta de firma autógrafa:

Decisión:

El presente recurso es **improcedente** y debe desecharse de plano porque la demanda presentada ante la Sala Superior carece de firma autógrafa, al haber sido enviada vía correo electrónico personal a la Sala Superior.

Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Tal exigencia obedece a que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para accionar válidamente los medios de impugnación, en la medida en que genera certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Esto es, la firma dota de autenticidad al escrito de demanda –lo mismo que a cualquier otro escrito– pues identifica plenamente a quien lo

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22728/2024

promueve y constituye un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal en cualquier tipo de controversia.

Dada su importancia, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas. Sin embargo, tal y como es el caso con la firma autógrafa, la firma electrónica autorizada por el TEPJF y en todo caso debe ser la del recurrente.

Caso concreto

En el caso, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda, porque no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el medio de impugnación; esto, porque la demanda carece de firma autógrafa.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, toda vez que aparece una firma escaneada, al haberse presentado vía correo electrónico personal directamente a la Sala Superior. En ese sentido, no existe certeza respecto de la voluntad de quien se ostenta como promovente para interponer el recurso de mérito.

A continuación, se produce la evidencia del sello de Oficilía de partes de la Sala Superior, así como de la firma usada para interponer el recurso:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22728/2024



TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
12/10/2024 07:42 hrs.

Se recibe en la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx" el presente escrito de demanda en 39 fojas a través de la cuenta ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx proveniente de la diversa

Total: 39 fojas
Celeste Hernández

Celeste Teresa Hernández Morales

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECONSIDERACION.
ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Zacualpan, Morelos, a 11 de OCTUBRE de 2024.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PROTESTO MIS RESPETOS

Zacualpan, Morelos, a 11 de octubre de 2024.

C. OMAR SANDOVAL BARRETO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

De lo anterior, se advierte que la demanda se presentó vía correo electrónico personal del destinatario "[REDACTED]" a la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx" el doce de octubre a las 07:42 horas.

En dicho correo se adjunto el escrito de demanda en el cual consta la imagen digital o escaneada de una firma. Sin embargo, la firma plasmada no cumple con el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020, el cual establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL,⁶ la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los

⁶ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

SUP-REC-22728/2024

medios de impugnación en materia electoral a través del sistema de juicio en línea.

En ese sentido, en el caso, se produce el mismo efecto que cuando una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del recurrente cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada.⁷ En este caso, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Tampoco puede considerarse que dicho supuesto encuadre como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la parte promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

Lo anterior, porque al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como recurrente, y, consecuentemente, la Sala Superior debe desechar de plano la demanda.

Finalmente, se señala que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la promovente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma autógrafa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.⁸

b. Determinación de nueva demandada

Ahora bien, conviene precisar que la Sala Regional informó a esta Sala Superior que el doce de octubre a las 21:30 horas se recibió en la oficialía de esa Sala Regional, físicamente, escrito de presentación de recurso de

⁷ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En los recursos de reconsideración SUP-REC-325/2024 y acumulado, SUP-REC-384/2023 y acumulado y SUP-REC-266/2023 y acumulados, se sostuvo un criterio similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22728/2024

reconsideración signado por el representante de MORENA, “Mauricio Osorio Hernandez” (con firma autógrafa), en el cual adjunta la demanda de “Omar Sandoval Barreto, como representante de MORENA” con una firma digital o escaneada o impresa (no autógrafa).

Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes respectivas:

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION.
ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

Zacualpan, Morelos, a 11 de OCTUBRE de 2024.

**MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN. ✓**

PRESENTE:

El suscrito **C. OMAR SANDOVAL BARRETO**, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, personalidad debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan, Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada en archivos de dicha autoridad, pero corre agregada al presente para pronta consulta.

PROTESTO MIS RESPETOS

Zacualpan, Morelos; a 11 de octubre de 2024.

C. OMAR SANDOVAL BARRETO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

SUP-REC-22728/2024

TEPJF SALA REGIONAL CM
24 OCT 12 21:30:44s
OFICIALIA DE PARTES

Recibí el presente escrito con firma autógrafa en una foja; copia simple de demanda en 40 fojas.

En un total de 41 fojas.
Mario Arias García.



ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ACTOR: C. OMAR SANDOVAL BARRETO, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, personalidad debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan, Morelos.

SENTENCIA QUE SE IMPUGNA: SCM-JRC-247/2024 Y SCM-JDC-2343/2024 ACUMULADO

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E:

El suscrito, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, personalidad debidamente reconocida, en el expediente en que se actúa, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para presentar y exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2024, emitida por el H. Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en el Recurso que se acompaña, por lo que respetuosamente solicito la tramitación que refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto; A Ustedes C. Magistrados atentamente solicito:

UNICO. - Tener por presentado el presente escrito relativo al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y darle la tramitación correspondiente.

PROTESTO MIS RESPETOS

Jojutla, Morelos; a 12 de octubre de 2024.



C. MAURICIO OSORIO HERNÁNDEZ

PROTESTO MIS RESPETOS

Zacualpan, Morelos; a 11 de octubre de 2024.



C. OMAR SANDOVAL BARRETO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL



De lo anterior, esta Sala Superior advierte:

- Que MORENA, a través de quien se ostenta como representante ante el consejo municipal, “Omar Sandoval Barreto” presentó dos demandas idénticas.
- Que la primer demanda que se presentó fue la remitida vía correo electrónico ante la Sala Superior, el doce de octubre a las 07:42 horas (sin firma autógrafa).
- Que la segunda demanda se presentó físicamente ante la Sala Regional ese mismo día doce de octubre, pero a las 21:30 horas y cuenta un escrito de presentación con firma autógrafa signada por el representante de MORENA.

No obsta que en el escrito de presentación del recurso con firma autógrafa aparezca el nombre de “Mauricio Osorio Hernandez”, quien se ostenta como representante de MORENA, porque existen elementos suficientes para considerar que se trata de un error, ya que en el rubro de ese mismo documento se identifica como actor a “Omar Sandoval Barreto” y señala expresamente que pide dar trámite a la demanda que adjunta “que también está suscrita (de manera impresa -no autógrafa) por “Omar Sandoval Barreto”, y cuyo contenido es idéntico, de tal manera, que puede sostenerse jurídicamente que se trata supuestamente de la misma persona.

Máxime que en autos obra escrito signado por “Omar Sandoval Barreto” expresamente reconoce que la demanda presentada físicamente está firmada por él.

Por tanto, se advierte en autos la existencia de una segunda demanda.

c. Desechamiento por no satisfacer el requisito especial de procedencia

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que lo ordinario sería reencauzar esa demanda a un nuevo recurso, sin embargo, ello resulta innecesario, porque finalmente esa demanda se desecharía, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia,

SUP-REC-22728/2024

en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso, pues ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.
¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."



la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

Caso concreto

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?:

La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del tribunal local que, a su vez, confirmó la declaración de la validez de la elección del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, al considerar los agravios del recurrente como **infundados**, como se explica a continuación:

La Sala Regional consideró infundados los motivos de disenso relacionados con la transgresión al principio de exhaustividad. Señaló que, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución, las resoluciones deben ser completas y abordar todos los planteamientos de las partes, lo cual se cumplió en este caso. El Tribunal Local analizó los agravios presentados por MORENA sobre la elección en la sección 900, concluyendo que no había pruebas suficientes para acreditar los hechos denunciados, como violencia física o presión en el electorado.

El Tribunal determinó que las pruebas presentadas, incluidas fotografías, videos y un acta notarial de una videollamada, no cumplían con los requisitos legales para otorgarles valor probatorio pleno. Además, el notario no tenía jurisdicción sobre los hechos ocurridos en otra entidad, lo que invalidaba el acta.

Finalmente, la Sala Regional concluyó que el Tribunal Local había cumplido con el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo que confirmó la sentencia impugnada.

¿Qué alega la parte recurrente?

El recurrente pretende que se revoque la la sentencia impugnada, a partir de un análisis exhaustivo de todos los agravios y pruebas presentadas, conforme a lo siguiente:

1. Violación al derecho a la tutela judicial efectiva: El Tribunal responsable no cumplió con los principios de justicia completa establecidos por la SCJN. El Tribunal omitió analizar exhaustivamente las pruebas y agravios planteados en el medio de impugnación original, lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.



2. Omisión en el estudio de las causales de nulidad: el Tribunal no examinó adecuadamente las causales de nulidad propuestas, considerando que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es mínima (7 votos). El actor sostiene que debió realizarse un nuevo conteo de votos y analizar todas las pruebas presentadas.

3. Inadecuada valoración probatoria: el Tribunal desestimó pruebas importantes, como un acta notarial que validaba irregularidades graves en el proceso electoral, lo que constituye una restricción ilegítima a su derecho probatorio, vulnerando los principios de exhaustividad y progresividad.

4. Aplicación insuficiente del principio pro homine: El Tribunal no aplicó el principio de interpretación conforme a favor de los derechos humanos. De acuerdo con la reforma constitucional de 2011, el principio pro homine obliga a las autoridades a proteger de manera más amplia los derechos de las personas, lo cual no fue atendido en este caso.

5. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad: El Tribunal no resolvió los agravios planteados de manera completa ni congruente con la litis, lo que vulnera los principios rectores del procedimiento jurisdiccional electoral.

6. Vulneración al principio de certeza electoral: Las irregularidades ocurridas en varias casillas del municipio de Zacualpan, como el manejo inadecuado de boletas, ponen en duda la certeza de los resultados electorales. Por ello, solicita la nulidad de la votación en esas casillas y un nuevo análisis del proceso.

7. Solicita la aplicación del bloque de constitucionalidad y convencionalidad: Pide que se aplique el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, haciendo referencia a tratados internacionales de derechos humanos, para garantizar una protección más amplia de sus derechos electorales.

Valoración o juicio

SUP-REC-22728/2024

Como se adelantó, en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México desestimó los planteamientos del recurrente, a partir de considerar que el Tribunal local fue exhaustivo en valorar las pruebas presentadas por el hoy recurrente.

En ese sentido, el estudio realizado por la responsable fue de mera legalidad, pues no realizó la interpretación a partir de un precepto constitucional, sino de la Constitución y Ley electoral locales, sino fue un estudio de valoración de pruebas.

Por otra parte, el recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un tema de importancia y trascendencia que amerite la procedencia del medio de impugnación, ni que se actualice un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

d. Conclusión

Las demandas de recurso de reconsideración deben **desecharse** por carecer de firma autógrafa, y por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.